

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ello, los datos personales de las personas naturales firmantes” (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

12119/2022

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día trece de mayo del año dos mil veintidós.

La Suscrita Oficial de Información del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°12119/2022, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por el solicitante [REDACTED], con número de documento de identidad [REDACTED], quien habiendo subsanado prevención en fecha seis de abril del presente año solicita: Histórico de citas y atenciones de emergencia a nombre del paciente [REDACTED] con N° de [REDACTED]. Hace las siguientes valoraciones:

Que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Que la información solicitada corresponde al histórico de citas y atenciones de un derechohabiente del ISSS, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24, letra "a", de la Ley de Acceso a la Información Pública, "Es información confidencial...La referente al derecho a la intimidad personal y familiar al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona"... En ese sentido, el solicitante para acreditar la calidad en la que actúa, envió por correo electrónico los siguientes documentos: DUL y partida de defunción del señor [REDACTED], para comprobar así la calidad de fallecido del titular de la información; asimismo, remitió por medio de correo electrónico nota emitida por la aseguradora ASESUISA SURA donde se le solicita el expediente médico completo del señor [REDACTED] y la copia de la póliza de referencia [REDACTED], en la que se establece que el señor [REDACTED], tiene la calidad de beneficiario del 100 % del seguro.

Al respecto, debe considerarse que aunque el peticionario no ha demostrado ningún parentesco con el titular de la información, no obstante ha remitido documentación electrónica la cual, una vez sea presentada en original acreditaría que la petición se realiza en calidad de beneficiario del seguro Asesuisa SURA, sobre ello, es pertinente aplicar lo establecido en [REDACTED], emitida por la Unidad Jurídica del ISSS, en la que se expuso que en el caso de peticiones como estas, mediante la cual se solicita información de derechohabientes del ISSS para completar requisitos relacionados al cobro de algún contrato de seguros de carácter privada, debe realizarse una ponderación de derechos en atención a que dicha información permitirá el ejercicio de otros derechos, tal como a continuación se expone:....*El Derecho de Acceso a la Información Pública, ante su reconocimiento como un derecho fundamental', la regla general es que ha de aplicarse el principio de Máxima Publicidad, que establece que la*

Oficina de Información y Respuesta (OIR)



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

información en poder de los entes obligados es pública, por lo cual su difusión debe ser irrestricta, con la salvedad de las excepciones establecidas por la ley, según lo establece el art. 4 LAIP, dentro tales excepciones se encuentra la Información Confidencial, la cual busca proteger otros derechos fundamentales, como lo son el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen. Conforme a lo anterior, se observa que nos encontramos frente a lo la Sala de lo Constitucional en diferentes precedentes jurisprudenciales, ha venido estableciendo) como colisión entre derechos fundamentales, que en el caso nos ocupa por un lado se encuentra la facultad de un ciudadano de ejercer su derecho de acceso a la información pública y por otro lado la protección que garantiza el Estado a otro ciudadano a su derecho la intimidad personal de otro ciudadano, el cual, precisamente, resulta ser una excepción al ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información, tal como lo se materializa en la LAIP.

...En relación a los derechos fundamentales, la Sala de lo Constitucional ha establecido: "I ...]las normas de derechos y, extensivamente. los derechos no pueden jerarquizarse en abstracto. Todos, en princptpo. poseen idéntica fuerza noimetivs: la que les confiere la Constitución. Solo en el caso concreto podrán establecerse relaciones de precedencia, pero derivadas de determinadas condiciones y observables sí y solo sí éstas concurren. Admitido todo lo anterior, cabe afirmar que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución salvadoreña poseen idéntico valorentre sí: el de supralegalidad[...]"³

Entonces, al existir dos derechos fundamentales con idéntica fuerza y categoría, en principio contrapuestos, a través de la jurisprudencia Constitucional ha venido estableciendo un método de solución: "B. Es importante señalar que el método de interpretación idóneo para resolver la colisión entre derechos fundamentales es la ponderación, que consiste en la determinación de, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, cuál es el derecho que debe prevalecer en su ejercicio práctico. Quiere decir que, en caso de conflicto de normas iusfundamentales, debe buscarse un equilibrio entre ellas o, si dicho equilibrio no es posible, decidirse en el caso concreto, <) teniendo en cuenta las circunstancias de éste, cuál norma debe prevalecer. Solución que no se puede generalizar a casos futuros, a menos que sean tdénticos."

Siguiendo esa misma línea interpretativa: "Ante tal situación, el método de interpretación idóneo para resolver la colisión entre derechos fundamenta/es es la ponderación (parte integrante del principio de proporcionalidad), que consiste en atender las circunstancias del caso concreto para determinar cuál es el derecho que debe prevalecer en su ejercicio práctico. Además, ello implica que en caso de conflicto de normas iusfundamenta/es debe buscarse un equilibrio entre ellas o, si dicho equilibrio no es posible, decidirse en el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias de este, y así decidir cuál norma debe prevalecer. [._JPor ello, en caso de conflicto, los intérpretes y aplicadores (autoridades administrativas, jueces ordinarios, Sala de lo Constitucional, etc.), caso por caso, deberán establecer qué derecho tiene primacía sobre el otro en su ejercicio práctico."



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

"...Al respecto del método de ponderación, creemos oportuno reiterar, que la decisión

adoptada en un caso determinado, por lo general no puede utilizarse como solución para otro, a menos que exista identidad en las circunstancias, por eso, es imprescindible, atender caso por caso, observando las condiciones en cada uno y a partir de esto la autoridad administrativa debe realizar la ponderación respectiva...

Tal como se ha venido desarrollando en los apartados anteriores, conforme a la LAIP, en materia de acceso a la información pública, la regla general es la aplicación del principio de máxima publicidad, sin embargo, una excepción a este principio es la) información confidencial, la cual busca proteger el derecho a la intimidad personal, honor y dignidad de los ciudadanos, pues se trata de información privada en manos del Estado. Ahora bien, la situación se torna diferente, cuando la persona requirente depende de tal información para el potencial ejercicio legítimo de un derecho, en éste caso, el resultante de un Contrato de Seguro privado, que dicho sea de paso, está plenamente ligado al libre consentimiento y voluntad del titular de la información requerida, quien mediante la formalización del Contrato de Seguro le instituyó como su beneficiaria en caso de existir un evento (podría ser la muerte) para el ejercicio de un derecho...

El análisis jurídico de casos como éstos en el que se encuentran en el limbo la tutela de derechos no debe hacerse mediante la aplicación aislada de una norma determinada, sino, más bien una interpretación integrada del ordenamiento jurídico, .') siendo siempre la base de toda aplicación del derecho la Constitución, ... utilizarse el método de ponderación de los derechos fundamentales (abordado en los párrafos que anteceden) en el que se valorara el potencial derecho legítimo ... a raíz de un Contrato de Seguro en el que se le instituyó como beneficiaria por parte del titular de la información requerida a la OIR, ...Por todo lo anterior, la presente opinión jurídica, no puede ser otra que para casos futuros deberá evaluarse caso por caso, utilizando los criterios y método propuesto por la Sala de lo Constitucional, en lo que respecta la ponderación de derechos que deberá realizar esa Oficina de Información y Respuesta como autoridad administrativa..."

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial con base en el análisis legal antes planteado, realizó las notificaciones y gestiones necesarias ante la Jefatura de la Sección Atención y Resolución al Usuario del ISSS, a fin que facilitara el acceso a la misma.

Que en fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, se emitió resolución de ampliación del plazo inicial, en virtud de la antigüedad de la Información la cual data del año 2013, tal cual lo establece el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando como nueva fecha límite de respuesta el día viernes trece de mayo del presente año.



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

Que, como resultado del seguimiento realizado por esta Oficina, se recibió por parte de la Jefatura de la Sección Atención y Resolución al Usuario del ISSS, informe del histórico de citas y emergencias a nombre del paciente [REDACTED], con número de afiliación [REDACTED] y que consta de 3 fotocopias.

Asimismo, dicha informe ha sido elaborado por la Jefatura de la Sección Atención y Resolución al Usuario del ISSS en versión pública, en la que se eliminan los elementos clasificados como confidenciales de terceros, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 6, 24, 36, 61, 66, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, RESUELVE:

Entréguese: la información detallada en la presente resolución. E infórmese que previo la entrega de la información confidencial, deberá presentarse a esta oficina, la cual se encuentra ubicada en la Torre Administrativa del ISSS, segundo nivel, para acreditar de forma presencial su identidad, y presentar en original los documentos remitidos por medio de correo electrónico.

El costo de reproducción de la información antes detallada es de doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.12), lo que corresponde a 3 fotocopias (frente), lo cual deberá ser sufragada en su totalidad y deberá presentar el recibo correspondiente debidamente cancelado previo al retiro de la información.

Notifíquese, por medio de correo electrónico.


Licda. Ena Violeta Miron Córdón
Oficial de Información ISSS

B.G.

